

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 195.

Con esta fecha he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados en el término de Serón de Nájima, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncien con la debida antelación los días y lugares en que se realizan y se cumpla cuanto previenen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1084

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 196.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en los términos municipales de Fuentelmonge, Herreros y Cabrejas del Campo, que fué declarada oficialmente con fechas 10 de Abril, 8 de Marzo y 8 de Abril del corriente año, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1083

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 197.

Según me comunica el Alcalde de Miño de San Esteban, se halla recogida en dicha localidad una res asnal, hembra, edad cerrada, alzada pequeña y capa rucia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Miño de San Esteban a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905

Soria 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1085

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

137.—Derechos de inserción 4 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estableció el sistema impositivo que había de corresponder a las empresas españolas y a las extranjeras que realizaban negocios en España, pero no recogió precepto alguno que afectase a las entidades españolas con negocios fuera del territorio nacional, omisión debida, sin duda, a la escasa transcendencia que hasta el momento en que se refundió, con un cierto carácter definitivo, la legislación invocada, revestía esta clase de empresas.

Con el tiempo fué, sin embargo, haciéndose sentir la necesidad de tomarlas en consideración a efectos tributarios, ya que alcanzaba manifiesta importancia, de un lado, la expansión económica más allá de nuestra frontera de algunas empresas españolas, y de otro, el hecho de existir compañías que, realizando negocios en distintos países, situaban en España su sede social, aun cuando no ejercieran en nuestro territorio sus características actividades industriales o mercantiles. Y así, la Dictadura, en 20 de Diciembre de 1924, promulgó la primera norma legal referente a las Sociedades españolas con negocios en el extranjero.

No tuvo tal disposición, ni seguramente lo pretendió, el carácter de una legislación completa sobre la materia. Inició un régimen de proporcionalidad de negocios a semejanza del que la ley de utilidades había establecido para las Sociedades extranjeras operantes en el territorio español, y tanto respondía a la realidad el sistema adoptado, que unos meses después, en Junio de 1925, hubo necesidad de volver sobre él para adoptarlo mejor a la tarifa segunda de la contribución de utilidades (rendimientos de capital), sin que desde entonces y hasta los momentos presentes hayan dejado de dedicarse reiteradas disposiciones por los distintos regimenes políticos que han gobernado en España, para ir completando una ordenación tributaria que el desenvolvimiento de las necesidades económicas de carácter internacional iba aconsejando y la general preocupación de todos los países por evitar la doble imposición continúa exigiendo.

Dedúcese de lo expuesto que ni puede considerarse agotada la legislación sobre el particular, ni definitivos todos sus principios vigentes, ya que la experiencia y la justicia deben ir señalando al Poder público la conveniencia de su ampliación o su perfeccionamiento.

Con los preceptos de esta ley se atiende a la modalidad peculiar de algunas empresas que, poseyendo la nacionalidad española, desarrollan su negocio regular en el extranjero, y que sin realizar prácticamente actuaciones en nuestro territorio, fijaron aquí su domicilio al amparo del pabellón español, universalmente respetado como garantía constante de hospitalidad y justicia.

Por último, y con las garantías máximas que supone la intervención del Gobierno y la audiencia de los interesados, se establece en la ley una previsión obligada para aquellos casos en que por la misma índole de las actividades financieras de esta clase de Sociedades pudiera producirse, de hecho, y aun quizá sin pretenderlo, una evasión fiscal de la soberanía española.

El nuevo Estado recoge y recogerá la confianza que le otorguen las entidades de referencia con el respeto más escrupuloso para los intereses que a él se acojan y que en cuanto no dependan de negocios prácticamente realizados en España habrán de ser objeto, si ello fuere debido, de expresas y justificadas excepciones. Las reconocidas por el decreto ley de 14 de Marzo de 1937 y las dos leyes de 24 de Noviembre de 1938, son ya exponentes de un criterio de Gobierno que confirman las normas que a continuación se establecen.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º El precepto establecido en el artículo cuarto del decreto ley de 20 de Diciembre de 1924, a virtud del cual la cifra relativa de negocios en el extranjero que haya de regir para las Sociedades españolas que realicen operaciones fuera del territorio nacional no podrá ser mayor de dos tercios, se entenderá modificado en el sentido de sustituir dicho limite por el de cuatro quintos, siempre que dichas empresas no realicen en España, sus Colonias o Protectorados, ningún negocio industrial o mercantil.

No será obstáculo para el disfrute del beneficio a que el párrafo anterior se refiere, el hecho de que las empresas de que trata hayan emitido o emitan obligaciones en España; tengan en su cartera valores del Estado Español o títulos de otras Compañías españolas sin implicar mayoría en las mismas; realicen las funciones inherentes a su domicilio social o lleven a efecto el movimiento de fondos que exijan estos actos.

Artículo 2.º En el caso de entidades que reúnan las características que en el artículo anterior se expresan, el limite que el mismo establece para la cifra relativa de sus negocios en el extranjero sera también aplicable a la previsión contenida en el artículo segundo, apartado e), del Real decreto ley de treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

Artículo 3.º La competencia para determinar a los efectos de esta ley, si una Sociedad realiza fuera de España la totalidad de sus negocios industriales o mercantiles, corresponderá al Jurado de Utilidades, que dictará el fallo correspondiente a petición de las empresas interesadas, al mismo tiempo que proceda a la fijación de la cifra relativa de los negocios en el extranjero de las referidas entidades.

Artículo 4.º Los preceptos de la presente ley serán también aplicables para la fijación de las bases sobre que haya de recaer el gravamen establecido en el apartado c) de la disposición sex-

ta de la de 18 de Julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Artículo 5.º Los beneficios que se otorgan a las Sociedades españolas comprendidas en el artículo primero, quedarán sin efecto al practicarse las liquidaciones correspondientes a la extinción de tales empresas en España, bien sea por disolución de las mismas, cambio de nacionalidad, sustitución de los títulos representativos de su capital por los de otras Compañías extranjeras, o cualquier otro acto o concepto que a juicio del Jurado de Utilidades y por dar origen a la evasión fiscal de la soberanía española deba ser considerado a todos los efectos tributarios como una cesación de la empresa en España.

En estos casos, el Jurado de Utilidades, oída la Compañía interesada, elevará la propuesta consiguiente al Ministro de Hacienda, quien la someterá, si la encuentra conforme, al Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo del Consejo no se dará recurso alguno.

Artículo 6.º Los preceptos de esta ley serán aplicables a las cuotas que se devenguen a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a dos de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 11.)

L E Y

La ley de 23 de Mayo de 1936, al regular la composición del Consejo administrador del Patrimonio de la República, atribuyó a aquel organismo la facultad de nombrar sus Vocales, a medida que se causasen las vacantes, y designar su Presidente.

Tal sistema no puede prevalecer, ya que, dada la naturaleza especialísima de los bienes que constituyen el Patrimonio de que se trata y la importancia de los mismos, forzosamente ha de intervenir el Poder público, y de manera directa, en el nombramiento de cuantos miembros integran dicho Consejo.

Se impone, por ello, aceptar el criterio que inspiró la legislación anterior a la del frente popular, si bien con determinadas salvedades que el carácter del nuevo Estado exige.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Patrimonio de la Repú-

blica, que en lo sucesivo se denominará Patrimonio Nacional, será administrado por un Consejo que se constituirá con arreglo a la ley de 22 de Marzo de 1932, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Las atribuciones reconocidas al Director general de Propiedades y al Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, corresponderán al Jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial y al Delegado del Servicio Nacional de Intervención, respectivamente, y

b) El Vocal representante de la actividad obrera será designado a propuesta del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto y en especial los de la ley de 23 de Mayo de 1936.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reincorporación a España, simultáneamente, de tan considerable superficie, las dificultades lógicamente impuestas para circular en los primeros momentos, la liberación de propietarios que no han podido, por su forzosa ausencia, acogerse, dentro del plazo previsto, a los beneficios que les conceden las disposiciones emanadas de la Junta Técnica y el Gobierno Nacional sobre devolución de fincas intervenidas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, hace necesaria una ampliación tanto de estos plazos como del señalado en la orden ministerial de 25 de Marzo del corriente año.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Se amplía el plazo para solicitar la devolución de fincas que establece la orden de 25 de Marzo último, hasta el 30 de Julio del corriente año.

Segundo. Dentro de este mismo plazo, los propietarios liberados con posterioridad a la finalización del señalado en el decreto núm. 128 de la Junta Técnica, pueden solicitar la devolución de las fincas de su propiedad comprendidas en el mismo, así como en los 74 y 133 y radicantes en cualquier parte del territorio nacional.

Tercero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se dictarán las instrucciones que se estimen pre-

cisas para el exacto cumplimiento, tanto de esta orden como de la de 25 de Marzo del año en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Honores

Habiéndose omitido un inciso al redactar la orden de 13 del actual sobre honores, que pudiera inducir a error, se reproduce debidamente rectificada:

En aquellos actos a que hubiera de concurrir S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, su guardia de honor o fuerzas encargadas de tributarle los honores que le corresponden, sólo se los rendirán a él o a la persona que ostente su representación. Se exceptúan de esta regla, que no afecta a los que tradicionalmente están ordenados para el Santísimo, los Embajadores extranjeros, a quienes se tributarán en los actos a que concurren oficialmente los honores que previenen las Ordenanzas, o los que en cada caso se determine. A los Ministros y demás autoridades, con derechos a honores militares y que también concurren, el Jefe de las fuerzas se limitará a darle las novedades, poniendo antes aquéllas en la posición de firmes.

Burgos 16 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 17.)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

ORDEN

Licenciamiento

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1934, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el día 25 del actual y quedará terminado el 2 del próximo mes de Julio.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1934 deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúan las órdenes de 16 de Mayo último (B. O. número 137) y las aclaratorias de 7 y 13 del actual BB. OO. números 159 y 156).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las autoridades regionales militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos 18 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 19.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Al efectuarse la adjudicación del concurso para la concesión de la construcción, distribución y venta de la Medalla conmemorativa del Glorioso Alzamiento Nacional, se ha dispuesto por la Jefatura Nacional del Servicio de Beneficencia y Obras Sociales, que referida Medalla quede exenta de los recargos del subsidio.

Por tanto, las Comisiones locales y el público en general, quedan relevados de la obligación de exigir los sellos o tickes del subsidio correspondiente a esta Medalla, al igual que los vendedores de la misma en las operaciones relativas a este honroso distintivo.

Soria 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1082

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. José Viera Lostao, natural de Madrid y vecino de Soria, el día 22 de Agosto de 1938, de estado soltero, de 64 años de edad, hijo de D. José Valentín Viera y Vega y de D.^a Carmen Lostao Salcedo.

Reclama su herencia su hermana de doble vínculo D.^a María del Carmen Viera Lostao, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 1086
138.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.